**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 176 -2017- SERNANP-OA**

Lima, 07 SET. 2017

**VISTO:**

El Informe Órgano Instructor N° 001-2017-SERNANP-ANP-PNIM-CC-OI-PAD del Jefe (e) del Área Natural Protegida Ichigkat Muja Cordillera del Cóndor en su condición de Órgano Instructor; y el Informe N° 015-2017-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos en su desempeño como Órgano Sancionador del PAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil se establece que en el procedimiento de Suspensión, la sanción es propuesta por el Jefe inmediato y aprobado por el Responsable de Recursos Humanos, quien deberá oficializar la sanción o conclusión del procedimiento. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° César Morales Olazabal Jefe SERNANP

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-2016-SERNANP-RCTN/J se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Paul Yampis Yagkuag, José Tercero Lirio Jintash y Arquimides Kunkumas Kunchikui en su condición de Guardaparques del Parque Nacional Ichigkat Muja - Cordillera del Cóndor y al servidor José Quiaco Unup - Guardaparque de la Reserva Comunal Tuntanain por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en los artículo 26 y 27, literal a) del Decreto Supremo N° 038-2001-AG - Reglamento de Áreas Naturales Protegidas y Resolución de Presidencia N° 038-2011-SERNANP;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Jefatura del Área Natural Protegida Ichigkat Muja Cordillera del Cóndor en su condición de Órgano

UOF DE RECURSOS HUMANOS - SERNANP LUIS BECERRA O/S 554-2017 Abogado

Instructor, evacuó el Informe Órgano Instructor N° 001-2017-SERNANP-ANP-PNIM-CC-OI-PAD a través del cual recomienda imponer a los investigados la sanción de 02 días de Suspensión sin Goce de Remuneraciones. Para este efecto, durante la fase instructiva se ha logrado comprobar que los investigados en su condición de Guardaparques de la Reserva Comunal Tuntanain realizarn labores prohibidas de pesca en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja - Cordillera del Cóndor utilizando para tal efecto la modalidad prohibida de chinchorro;

Que, a efectos de determinar si los investigados Paul Yampis Yagkuag, José Tercero Lirio Jintash y Arquimides Kunkumas Kunchikui y José Quiaco Unup han incurrido en su desempeño funcional como Guardaparques, en la infracción tipificada en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057[1], es preciso delimitar previamente el ámbito de actuación funcional respecto del cual se desenvolvieron y a partir de esta definición, establecer si como consecuencia de dicho accionar, la falta que se les atribuye, les resulta imputable o no;

Que, sobre el particular mediante Resolución Presidencial N° 038-2011-SERNANP de fecha 11 de marzo de 2011, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declaró que es incompatible la utilización del arte de pesca denominado chinchorro o cualquier otra práctica equivalente con distinta denominación para realizar operaciones de pesca en todas las aguas marinas y continentales comprendidas en la Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;

Que, en esa misma línea con el propósito de no atentar contra el Principio de Imputación Necesaria a efectos de cumplir con la exigencia de exhaustividad en la formulación de la tipificación y de esta manera delimitar rigurosamente el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, se atribuyó como conducta infractora, la contravención a la normativa contenida en los artículos 26 y 27° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG - Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – y según el cual:

> *Artículo 26.- Guardaparque es parte del personal técnico del Área Natural Protegida encargado de ejecutar las diversas actividades que implica el manejo y protección del área, bajo la dirección del Jefe de la misma. Principalmente es responsable de las actividades de extensión, difusión control y monitoreo. Depende jerárquicamente del Jefe del Área Natural Protegida.*
>
> *Artículo 27.1 Son funciones de los Guardaparques:*
> *a) Cumplir y hacer cumplir los dispositivos legales vigentes y políticas institucionales aplicables a las Áreas Naturales Protegidas, las disposiciones emanadas por la Jefatura del INRENA, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida.*

Que, a través del Informe N° 009-2016-SERNANP-ANP-PNIM-CC/J elaborado por el servidor Diógenes Ampam Weiin - Jefe del Área Natural Protegida Ichigkat Muja Cordillera del Cóndor - se formuló denuncia contra los investigados para cuyo efecto se alcanzó un registro fílmico a través del cual se acredita que los investigados se encuentran realizando labores de pesca al interior de las aguas del río Cenepa, utilizando para tal efecto una gran red, la cual arrastran sobre la superficie del rio, logrando capturar a través de este procedimiento productos marinos como el boquichico y carachama;

Que, en efecto la modalidad de Chinchorro al tratarse de un arte de pesca poco selectiva que opera a pequeña escala, sus capturas involucran una gran cantidad de ejemplares juveniles o reclutas, tanto de la especie objetivo como de otras especies. Lo anterior se explica por las características de diseño y operación del arte mismo, toda vez que su operación se realiza en áreas de gran disponibilidad de ejemplares juveniles como

---

[1] Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
d) La negligencia en el desempeño de funciones.

JEFE ADMINISTRACION V°B° Jar Morales Olazabal Jefe SERNANP

UOF DE RECURSOS HUMANOS - SERNANP LUIS BECERRA O/S 554-2017 Abogado

son las desembocaduras de ríos y sus bordes, sectores que constituyen zonas de crianza de la mayoría de las especies costeras asociadas a la importante disponibilidad (variedad y cantidad) de alimento;

Que, esta inconducta se encuentra debidamente acreditada además del registro fílmico, por el dicho expresado por los investigados Paul Yampis Yagkuag, José Tercero Lirio Jintash, Arquimides Kunkumas Kunchikui y José Quiaco Unup quienes si bien en un primer momento negaron los cargos que se le imputaban, posteriormente en la etapa de conclusión de la Fase Instructora han reconocido expresamente haber ejecutado la infracción que se les atribuye conforme se detalla en los siguientes documentos:

- ✓ Informe N° 01-2016-NIEVA.CONDORCANCQUI.AMAZONAS/PYY/GPO.
- ✓ Informe N° 01-2016-NIEVA.CONDORCANCQUI.AMAZONAS/JTLJ/GPO.
- ✓ Informe N° 01-2016 NIEVA.CONDORCANCQUI.AMAZONAS/KK/GPO.
- ✓ Informe N°01-2016-NIEVA.CONDORCANCQUI.AMAZONAS/JQUGPO

Que, en función a lo señalado no escapa a nuestra atención que el área geográfica en donde se ha desarrollado este incidente, constituye una zona de difícil acceso en donde según se ha revelado en el Informe N° 009-2016-ANP-PNM-CC/J se requiere de una caminata de 95 kilómetros que equivale a 5 días de camino y adicionalmente 1 día de viaje por el rio del Alto Cenepa. Tal situación refleja las condiciones adversas en las que un Guardaparque tiene que desarrollar sus funciones y los serios problemas que afronta para el acopio de su alimentación. Estas circunstancias que si bien no los exime de responsabilidad sin embargo nos permite ponderar algunos criterios a efectos de establecer una debida correspondencia entre la trascendencia, gravedad y los efectos de la acción infractora y la sanción que se aplique o imponga a los investigados;

Que, en este contexto la responsabilidad administrativa disciplinaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Supremo N° 0040-2014-PCM es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios. En esa perspectiva, habiéndose acreditado la comisión de la infracción así como la responsabilidad de los investigados, corresponde señalar que para efectos de imponer una sanción administrativa debe tenerse presente que el Legislador ha establecido las clases de sanción y el quantum de las mismas, es decir se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar la sanción y concretarla, lo que en el contexto de lo dispuesto en los artículo 87° y 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM sobre la determinación y graduación de la sanción, exige observar el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar que en el presente caso, el Órgano Instructor no ha logrado acreditar fehacientemente se haya producido una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, habida cuenta de la conducta transgresora de los agentes que en este contexto no reviste gran trascendencia, asimismo el modo de ejecución de la infracción no evidencia que los investigados hayan obtenido un beneficio ilícito, tampoco se observa que la inconducta constituya un concurso de faltas, por otro lado no existe registro de que los investigados hayan sido sancionados lo que descarta la reincidencia y finalmente la conducta infractora se agotó en el mismo instante que se consumó, lo que descarta finalmente la continuidad en la comisión de la falta.

Que la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos mediante Informe N°007-2017-SERNANP-OA-RRHH precisa que la sanción a imponerse a los servidores Paul

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° César Morales Olazabal Jefe SERNANP

UOF DE RECURSOS HUMANOS SERNANP LUIS BECERRA O/S 554-2017 Abogado

Yampis Yagkuag, José Tercero Lirio Jintash y Arquimides Kunkumas Kunchikui y José Quiaco Unup debe ser la Suspensión Temporal por dos (2) días, en mérito a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobada por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93°, literal b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, con SUSPENSIÓN TEMPORAL** por dos (02) días a los señores Paul Yampis Yagkuag, José Tercero Lirio Jintash y Arquimides Kunkumas Kunchikui en su condición de Guardaparques del Parque Nacional Ichigkat Muja - Cordillera del Cóndor y al señor José Quiaco Unup - Guardaparque de la Reserva Comunal Tuntanain por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en los artículo 26° y 27°, literal a) del Decreto Supremo N° 038-2001-AG - Reglamento de Áreas Naturales Protegidas y Resolución de Presidencia N° 038-2011-SERNANP.

**Artículo 2°.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los sancionados cuentan con un plazo de 15 días hábiles para plantear el Recurso de Reconsideración o el Recurso de Apelación.

**Artículo 3°.-** En caso de plantearse el Recurso de Apelación, corresponderá elevar los presentes actuados al Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR - como instancia competente para su resolución. En caso de plantearse el Recurso de Reconsideración, este será resuelto por la Oficina de Administración.

**Artículo 4°.-** Remitir los presentes actuados a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos a efectos de que proceda a Oficializar la presente sanción para cuyo efecto deberá de notificar el tenor de la presente Resolución Administrativa a los sancionados así como registrarlas en sus legajos correspondientes.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en el portal institucional: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

OFICINA DE ADMINISTRACION SERNANP

**César Augusto Morales Olazábal**
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

UOF DE RECURSOS HUMANOS - SERNANP
LUIS BECERRA
O/S 554-2017
Abogado